



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## PARTE OFICIAL.

---

### CONSULTA IMPORTANTE Y SU RESOLUCION.

En 29 de Octubre de 1862 dirigió el Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido al Sr. Director de Rentas Estancadas la siguiente consulta:

»No hallándose terminantemente prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para el uso del papel sellado, el en que deben estenderse los consentimientos paternos para contraer matrimonio los hijos menores de edad, y mucho menos el de las diligencias de Consejo otorgadas por los padres ó personas á quienes compete este derecho por la ley, se viene observando en este Tribunal que por unos Escribanos se espiden en una clase de papel, por otros en otra, sin la menor uniformidad entre los diversos pueblos y provincias, ocasionando esta confusion como no puedo menos, entorpecimientos, y dilaciones en la sustanciacion de los expedientes matrimoniales, perjuicios y molestias á los interesados y menoscabo en el buen nombre de los Tribunales eclesiásticos y de la recta administracion de justicia.—Por unos se cree hallarse comprendidos tanto el consentimiento cuanto la diligencia de Consejo en el artículo 9 del citado Real decreto, por otros en el 10, por otros en el 27, y otros por último en la Real órden de 14 de Enero del Corriente año, comunicada

por V. S. I. en 16 del mismo á este Tribunal, y en la que se dignó S. M. (Q. D. G.) declarar: «que los Tribunales eclesiásticos usasen solo en todas las actuaciones el papel sellado de dos reales, interin se señala sueldo á los Jueces eclesiásticos.» La aplicacion al caso presente de la mencionada Real órden no parece infundada, pues aunque dichas actuaciones no sean hechas constantemente en estos Tribunales sola y exclusivamente producen su efecto en ellos y no en otro alguno.—Para evitar semejantes dudas y toda responsabilidad por parte de este Tribunal, y deseando la estricta observancia de la ley, espero se sirva V. S. I. manifestarme:—1.º En qué clase de papel deben venir estendidas las diligencias de consentimiento paterno otorgadas fuera de los Tribunales eclesiásticos.—2.º En cuál las de Consejo, prevenidas en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio último.—Y 3.º Si caso de presentarse en este Tribunal algun documento de los indicados estendido en otro sello diferente al que deba usarse podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar perjuicios y dilaciones á los interesados.»

Esta consulta ha sido contestada en 12 de Marzo próximo pasado como sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Octubre de 1862, haciendo presente la diversa práctica que observan los Escribanos en el uso del papel sellado que emplean en las diligencias sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, y consultando: 1.º En qué clase de papel han de estenderse las diligencias que deben practicarse para hacer constar dicho consentimiento fuera de los Tribunales eclesiásticos: 2.º En cuál las de Consejo para contraer matrimonio, prevenidas en el art. 15 de la ley de 20 de Junio último; Y 3.º Si en el caso de presentarse en dichos Tribunales algun documento de los indicados estendidos en diferente sello del que deba usarse, podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar dilaciones. Oido el dictámen de la Asesoría y vistos los artículos 27, 30 y 31 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real órden de 14 de Enero

de 1862: Considerando que refiriéndose las diligencias de consentimiento y consejo paterno al estado civil de las personas, y no siendo estos actos susceptibles de valuacion por su naturaleza, se hallan comprendidos para el uso del papel sellado en el caso 1.º del artículo 27 ya citado: Considerando que los artículos 30 y 31, tambien citados, establecen las reglas que deben seguirse tanto en el caso de que sean pobres todos los que intervengan en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria como en el de que unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no: Considerando que el establecer como única pena el reintegro en los casos de infraccion en esta clase de diligencias, equivaldría á derogar sin fundado motivo para determinados casos las disposiciones penales contenidas en el capítulo 8.º del citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1862; Y considerando que la Real órden de 14 de Enero de 1862 dispuso que los Tribunales eclesiásticos usasen en todas las actuaciones del papel sellado de dos reales, interin se señala sueldo á los Jueces; pero que esto no implica que lleven igual papel las diligencias estendidas fuera de los mismos aun cuando deban producir efecto en ellos, la Direccion de mi cargo ha acordado decir á V. S. que las diligencias de que se trata se hallan comprendidas para el uso del papel sellado en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de la aplicacion de los artículos 30 y 31 en los casos en que proceda y que los infractores se hallan sujetos á las penas establecidas en el mismo Real decreto.»

## PARTE NO OFICIAL.

Copiamos del Boletín eclesiástico de Zaragoza lo que sigue:

### *Sobre el uso del papel sellado en los libros parroquiales.*

En nuestro Boletín eclesiástico de 25 de setiembre, 10 y 25 de diciembre de 1861 publicamos el Real Decreto é Instrucción vigentes sobre papel sellado desde 1.º de enero de 1862. Los SS. Curas y Regentes de parroquias deben leerlos cuidadosamente, para no dar lugar á reparos de los Visitadores, ó para contestar y rechazar los que indebidamente se les hagan.

Por el art.º 45 párrafo 12.º se manda estender en papel del sello de oficio los libros sacramentales y de defunción, y en el párrafo 47 se declara que estos libros pueden formarse con papel suficiente para varios años, poniendo en la primera hoja una nota en que se exprese el número de las que contenga y el año del sello. Dicha nota puede redactarse en estos términos: «En el año de... hice formar este libro compuesto de *tantas* hojas de papel del sello de oficio del mismo año, para uso de esta parroquia. Y para que así conste, como Párroco ó Regente que soy de la misma lo certifico y firmo. N. N.»

Esto mismo es lo que ya estaba mandado y permitido por la legislación anterior, sin mas diferencia que la de que antes se marcaba el número de renglones que podia contener cada página, y ahora no se señala.

Respecto á cuentas parroquiales, nada absolutamente previene la nueva ley. El Gobierno se hizo cargo sin duda de que no tienen mas fondos las parroquias, que la corta dotación que reciben del Estado para el material del culto. Nada, pues, pueden exigir sobre este punto los Visitadores desde 1.º de enero de 1862. Sin embargo, aplicando por analogía la disposición del párrafo 7.º del mismo art.º 25,

queremos que continuen remitiéndonos anualmente las cuentas del culto; pero en papel del sello de oficio; y que devueltas por nuestra Secretaría de Cámara con el decreto de aprobacion, se incorporen á las de años anteriores, formando un legajo ó protocolo, hasta que haya el número de hojas suficientes para componer un tomo regular.

Los visitadores de papel sellado no tienen derecho, ni debe permitírseles que se entrometan á examinar estas cuentas, ni á enterarse de las partidas sacramentales; sino únicamente á inspeccionar el sello. Aun en el caso de faltar algun libro de los sujetos á visita, el visitador no puede penar esta falta, sino procurar solamente que llegue á conocimiento nuestro por medio del Señor Administrador general de la Hacienda, conforme á la prevencion 9.<sup>a</sup> del artículo 85 de la instruccion.

Los visitadores deben limitar su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita con arreglo á la prevencion 10.<sup>a</sup> del mismo artículo. No se les permitirá, pues, visitar nuevamente la parte de los libros que lo ha sido ya. Verificada esta visita, y no resultando faltas, deberán dejar certificacion por su cuenta, que así lo declare. Pero si creyeren que las hay, y formaren acta circunstanciada de ellas, el Párroco antes de suscribirla, reflexione si es ó no exacta, firmándola en el primer caso, ó manifestando que no se conforma por tales ó cuales razones, dándonos inmediatamente cuenta, si creyere que el visitador procede ilegalmente, de cualquiera arbitrariedad ó vejacion. Zaragoza 28 de enero de 1863.—*El Arzobispo.*

---

#### SEPULTURA ECLESIAÍSTICA.

*¿Debe negársele al que haya muerto sin haber cumplido con la Iglesia?*

Tal es la causa que se ha sometido á la decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, y de la que ha conocido en 26 de Febrero de 1859, segun aparece del siguiente ex-

tracto en que constan los hechos y las razones canónicas aducidas.

Nicolás N., soltero, de edad de 59 años, fué hallado muerto en su cama en 18 de Octubre del año pasado, sin que nadie le asistiera en sus últimos momentos. El Cura párroco consultó al Obispo si debía proceder á dar sepultura eclesiástica á un hombre, que habia muerto sin dar señal alguna de contricion, y que habia mucho tiempo no entraba en ninguna iglesia. El Obispo reunió un consejo, compuesto de Canónigos y otros Sacerdotes; y tomando informacion de la criada y de otras muchas personas, declararon todas contestes que jamás habian visto á este hombre en la iglesia, y mucho menos que se acercara á la recepcion de Sacramentos. El Consejo ó Sinodo, sin mas informacion, decidió por unanimidad que era necesario denegar al difunto la sepultura eclesiástica, sin que por esto se formara juicio ninguno sobre el estado de su alma en la presencia de Dios; porque el prohibir la sepultura eclesiástica tenia por objeto presentar un ejemplo saludable en favor de la observancia de las leyes eclesiásticas. En virtud, pues, de esta decision, el cadáver fué sigilosamente sepultado fuera del lugar sagrado. Los parientes del difunto elevaron sus quejas al Gobernador civil, pero este respondió que el último Concordato reservaba á los Ordinarios el juicio sobre todos los asuntos referentes á funerales y sepulturas, en conformidad á lo prescrito por las leyes eclesiásticas. En vista de esta resolucion, los parientes acudieron á la Santa Sede, pidiendo se anulase como injusta la sentencia del Ordinario; que se vindicase de tamaño oprobio la memoria del difunto; que el cadáver fuese sepultado en lugar santo y católico; y que se le hicieran los honores fúnebres, segun los ritos de la Iglesia Católica.

La Sagrada Congregacion del Concilio mandó que el Obispo hiciera una informacion jurídica sobre el cumplimiento del precepto pascual, sobre la conducta del difunto y circunstancias que acompañaron á su muerte; y que, evacuado todo, lo remitiera á la Santa Sede, exponiendo las razones en cuya virtud se negó la sepultura eclesiástica.

El Obispo no ha creído deber proceder á la informacion indicada en virtud de ciertas consideraciones que expuso en

el informe que dirigió á la Sagrada Congregacion, y cuyas razones principales son las siguientes:

El difunto gozaba de cierta fama en el pais por sus conocimientos literarios y científicos, pero era aborrecido por su falta de sentimientos religiosos. Desde que se extendió la noticia de su fallecimiento, fijó el pueblo su atencion sobre la conducta que la Iglesia observaria con el difunto; y no faltaba quien decia claramente que, como se trataba de una persona rica, se pasaria por encima de todas las leyes eclesiásticas. Estos rumores fueron causa de que el Prelado creyera deber reunir en consejo á todo el Cabildo y Clero de la poblacion, para examinar si habria algun medio que impidiera llegar á tomar una medida tan grave, como la privacion de la sepultura. Con este fin, se hicieron todas las informaciones posibles sobre la vida y últimos momentos del difunto. La criada decia en su declaracion que el difunto le recomendaba continuamente la observancia de los deberes religiosos, pero que ella jamás le habia visto cumplir con ninguno de ellos; y tuvo la sinceridad de confesar que, si su amo la recomendaba frecuentase el sacramento de la Penitencia, era con el único fin de que no cometiera robo alguno, diciéndola además constantemente que el robo era uno de los mayores pecados. Dice tambien que en la misma noche, que ocurrió su fallecimiento, no manifestó ningun acto de penitencia, ningun deseo de cumplir con sus deberes religiosos; que se opuso á que se llamara al médico; y que habiéndole insinuado la testigó se encomendara á la Santísima Virgen, la contestó: «ruega tú por mí.»

Todo el clero de la poblacion declaró que jamás lo habian visto en la iglesia: alguno depuso que estaba reputado por mason, y uno solo dijo haberle visto confesar hacia treinta años. En virtud de estos fundamentos el Obispo le negó la sepultura eclesiástica. La autoridad local consultó por el telégrafo á su superior el gefe de la provincia, y este mandó que se conformara con las decisiones de la autoridad eclesiástica. La denegacion de la sepultura fué aplaudida por todos los hombres de bien; pero no faltaron quienes concitaron las reclamaciones de esos hombres que, en nombre de las doctrinas modernas, hacen la guerra á las leyes de la Iglesia,

y no desperdician ocasion de censurar la conducta del clero. Por espacio de muchos dias fueron sus clamores excesivos, pero no tardaron en calmarse, y el hecho cayó en el mas profundo olvido. El Obispo se felicitaba del excelente efecto que habia producido el ejemplo dado en una persona de una condicion distinguida, y esperaba, con razon, que en lo sucesivo los mismos impugnadores respetarian mejor las leyes de la Iglesia. En este estado recibió las letras de la Sagrada Congregacion, por las que se le mandaba hiciera una informacion legal. Al mismo tiempo circuló la noticia de que el decreto episcopal iba á ser anulado, y que el difunto recibiria sepultura eclesiástica. El Obispo, antes de proceder á la informacion prescrita, ha creido deber presentar las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La denegacion de la sepultura fué acordada por todo el clero despues de hechas todas las informaciones que el caso requería.

2.<sup>a</sup> Una nueva informacion jurídica no daría los mismos resultados sobre la vida y muerte del difunto. Cierto es, que se presentan algunos hechos en que se cree reconocer signos religiosos, tales como algunos actos de beneficencia; como si no se supiera que los ateos ejercen algunos, y que constan algunos casos raros de haber entrado en la Iglesia, pero solo en aquellas circunstancias extraordinarias en que acostumbra acudir los curiosos; ó algunas recomendaciones religiosas hechas á la criada, pero solo con el fin de asegurarse de su fidelidad, ó alguna alusion á los Sacramentos recibidos por los años de 1826 y 1832. Pero aun cuando todo esto estuviera probado, la opinion pública no dejaría de mirar al difunto como un tipo de irreligion é indiferencia. Aun cuando se han encontrado en su casa algunos cuadros y libros piadosos, eran todos heredados de un médico tan apasionado como él por las obras del arte. En el cuarto en en que murió no se encontró signo alguno de religion.

3.<sup>a</sup> Una nueva informacion jurídica produciría malos efectos sobreexcitando los espíritus, y provocando nuevos ataques contra la propiedad eclesiástica. En efecto; entre las personas que declararían en favor del difunto, segun la lista presentada á la Sagrada Congregacion, hay personas que tienen

casi los mismos sentimientos religiosos que el difunto, personas que no frecuentan los Sacramentos, y cuyo testimonio sería por consiguiente inadmisibile en una informacion jurídica. ¿Cuánto escándalo no produciría la recusacion de estos testigos?

4.<sup>a</sup> El recurso á la Santa Sede en el presente caso no es mas que un pretexto de un partido, que no atiende á mas que á debilitar la autoridad del Obispo, y á sustraerse, si es posible, de una pena que inspira terror aun á aquellos que afectan desprecio de los deberes religiosos, y que, por lo mismo, importa mucho sostener con la mayor energia. Esto en cuanto á las circunstancias del hecho; y en cuanto á la cuestion de derecho, se presentaron las consideraciones siguientes:

Observemos que desde luego que la privacion de sepultura, de que se trata, ha sido acordada, no en virtud de un estatuto local, sino segun los siguientes cánones, cuya observancia prescribe en semejante caso el Concordato Austriaco. *Liberum erit Epscopis... funera aliasque omnes sacras functiones, servatis quoad omnia canonicis præscriptiõibus moderari.*

En efecto, los sagrados cánones son los que prescriben se niegue la sepultura eclesiástica á los que no confiesan una vez al año, ni comulgan por lo menos en el cumplimiento Pascual, y principalmente si mueren sin dar señal alguna de penitencia ó contricion. El IV. Concilio de Letran, canon 21, inserto en el cuerpo del Derecho en el cap. 12 *pænitentis et remissionibus*, prescribe expresamente la privacion de sepultura contra los fieles que no se confiesan una vez al año y no comulguen en el cumplimiento Pascual. *Alioquin et vivens ab ingressu Ecclesie, et moriens christiana careat sepultura.*

El Concilio de Trento ha renovado esta ley por el canon 9 de la sesion 13, que anatematiza al que niegue, que los fieles están obligados á comulgar una vez al año en tiempo de Pascua. El Ritual Romano título VI. cap. 2 de *exequiis*, prohíbe se dé sepultura eclesiástica *manifestis et publicis peccatoribus, qui sine pænitentia obierunt, et iis de quibus publice constat quid semel in anno non susceperunt sacramenta confessionis et communionis in Pascha, et absque ullo signo contritionis obierunt.*

Por consiguiente, el sentimiento unánime de los Doctores, y la disciplina constante de la Iglesia es, que debe privar de la sepultura eclesiástica á los que ni confiesan ni comulgan una vez al año en tiempo de Pascua, y mueren en este estado, sin dar señal alguna de arrepentimiento; pena que debe ser generalmente aplicada á todos los que mueren notoriamente impenitentes. En el caso presente, toda la cuestion consiste en decidir, si consta el hecho de no cumplimiento Pascual é impenitencia notoria de Nicolás; y en derecho, si la pena de interdicto y privacion de sepultura es *latæ sententiæ* ó solamente *ferendæ sententiæ*. En cuanto á lo primero, se ha visto lo que ha dicho el Obispo sobre la opinion del pueblo y el sentimiento del Clero respecto del difunto; y en cuanto á lo 2.º, la opinion comun y cierta de los canonistas es que la pena de interdicto no es mas que *ferendæ sententiæ*; pero la de privacion de sepultura no reúne la misma unanimidad. Muchos autores creen que no se incurre en esta pena *ipso jure*, sino en virtud de sentencia judicial. Sin embargo, algunos canonistas enseñan que la pena de privacion de sepultura es *latæ sententiæ*. Asi piensan *The-saurus*, tratado de *pænis eclesiasticis de omittentibus sacramentis confessionis et communionis annuæ*; *Giraldi, jus Pontificium* par. 1. sect. 912 y Luis de Ameno de *delictis et pænis* part. 3. lit. 5. part. 1. núm. 12.

Este último autor parece quiere decir además que la pena de privacion de sepultura es aplicable en el caso en que el difunto no hubiera sido nominalmente sujeto al interdicto durante su vida, cuando es notorio que ha despreciado la recepcion de Sacramentos, porque en este caso muere notoriamente en pecado mortal; y concluye asegurando que la notoriedad del hecho suple á la sentencia judicial, y que, por consiguiente, no debe ser enterrado en sagrado. Veamos ahora las razones que hace valer en favor de Nicolás el abogado, á quien los parientes han encargado la defensa.

La privacion de sepultura cristiana, dice, es una de las mayores penas que la Iglesia ha aplicado. Para incurrir en esta pena son necesarias dos cosas, 1.ª, la prueba plena del crimen porque la Iglesia la aplica; 2.ª, la observancia rigurosa de las formalidades prescritas por el Derecho.

En primer lugar: la impenitencia de Nicolás, ni está probada ni puede probarse, porque nadie ha asistido á su muerte, y no es posible adivinar si sus últimos momentos han sido los de un fiel ó los de un réprobo. Se debe presumir que ha muerto cristianamente, en atencion á que la gracia divina obra en el corazon del hombre hasta sus últimos momentos. Esta es la razon porque la Iglesia dá sepultura eclesiástica á todos aquellos cuya impenitencia no está probada plenamente, y, sobre todo, en los casos de muerte repentina.

De aquí se sigue, que la impenitencia debe ser probada por el que quiere privar al difunto de sepultura. En caso de duda, se debe siempre presumir que el difunto murió penitente, y conceder la sepultura eclesiástica; porque es menos malo concederla á un réprobo, que negarla á un fiel. Murga *de sepulturis*, trat. II, dist. 1, 11 et 17; Samuel *de sepulturis* trat. 11, disput. 1. controv. 1, conclus. 1, núm. 26 y siguientes.

La transgresion del precepto Pascual debe ser tambien probada de una manera concluyente, haciendo constar además que ha sido efecto del menosprecio. Esto no está probado en el caso presente; y seria necesario poder suministrar las notas consignadas en los registros parroquiales, segun lo que dice Barufaldi en su comentario sobre el Ritual Romano tit. 25 §. 20.

«Por desgracia los registros parroquiales no se conservan en el pais de que se trata con la exactitud que seria de desear; y cada uno es libre para hacer la Comunión Pascual en la iglesia que quiera. El Cura de la parroquia de Nicolás debió durante su vida hacerle amonestaciones para obligarle á que cumpliera con el precepto Pascual. Si estas amonestaciones hubieran sido hechas, y si en su virtud el Ordinario hubiera dictado sentencia, bien podria en este caso decirse que habia habido desprecio y contumacia, y proceder por consiguiente á la deregacion de la sepultura eclesiástica.

En virtud y con vista de las razones alegadas por ambas partes se ha sometido á la Sagrada Congregacion el *dúbitum* siguiente: «*An deneganda sit eclesiástica sepultura et tribuendi honores fúnebres Nicolao in casu.*» La Sagrada Congregacion no ha dictado hasta hoy resolucion alguna.

Pero, aunque la Sagrada Congregacion del Concilio no haya dado, que sepamos, resolucion en la causa que se le ha sometido, debemos estimarla por *afirmativa* singularmente en la práctica; la cual ha sido constante en este reino católico por excelencia, y recientemente la ha reconocido en nuestros dias la autoridad civil, dictando, en un caso muy parecido, la siguiente Real órden que han publicado casi todos los *Boletines eclesiásticos* de España: (1)

*Discurso del R. P. Lacordaire sobre el lujo.*

Invitado este célebre Religioso á usar de la palabra en una junta general de la Sociedad de S. Vicente de Paul (la que se celebró en París el dia 8 de mayo de 1851), pronunció un discurso sobre el lujo, de que el Boletin de dicha Sociedad en Francia publicó el siguiente extracto:

«El lujo es lo inútil. Dios, que nada ha hecho inútil, y que lo ha hecho todo barato, ha permitido que el hombre haga muchas cosas inútiles y muy caras. Lo necesario cuesta poco; y la memoria misma que se acaba de leer prueba que se puede hacer comer á un pobre en París por quince céntimos (cuatro cuartos). Eso consiste en que es preciso que el pobre coma, y por eso se le puede hacer comer barato. Pero lo inútil no suele hacerse barato. Asi que un hombre llega á ser mas rico que su vecino, su primer deseo no es precisamente el de comer mejor que el tal vecino, sino el de tener cierto número de adornos inútiles. Hoy dia no se sabe decorar de otro modo el paraje donde se habita. Entremos en una sala: lo que mas llama la atencion es una multitud de objetos que no sirven. Es el chinero, mueble cargado de una infinidad de cositas inservibles y costosas. Cada año se aumentan, y cada dia se gasta una hora en limpiar con un plumero, que quizá cuesta tambien muy caro, todas aquellas frivolidades, de las que nadie puede decir para qué sirven, ni los que las venden, ni los que las compran, ni los que les quitan el polvo. Hé aquí el lujo. Es fácil burlarse de él; pero tambien hay que deducir de aquí pensamientos sérios, pues no hay en el mundo cosa que Dios haya maldecido mas que el lujo, ni á que haya destinado castigos mas terribles.

---

(1) Véase la pág. 84 tom. 1.º de este Boletin donde se insertó.

«El lujo es la ruina de la limosna, la ruina de las familias, la ruina de las sociedades.

«El lujo es la ruina de la limosna, porque agota sus manantiales. Yo no pido que por favor á los pobres se renuncie á lo necesario: concedo al rango lo que constituye la diferencia de los rangos; y no condeno lo que es útil y conveniente. Se necesita tener camas, sillas y aun sillones, si se quiere; pero todas estas cosas están medidas por las exigencias del cuerpo humano. Tienen sus límites en las necesidades que Dios ha querido que sintamos. Pero las necesidades que Dios no ha querido, aquellas que nuestra vanidad nos ha creado, no tienen límites; y estas son las que no nos permiten sacar de nuestros bienes la parte que debemos á los indigentes; estas son las que, no solo consumen lo supérfluo, sino que acaban por devorar los patrimonios.

«Pues el lujo es tambien la ruina de las familias. Todos, ó casi todos nosotros somos pequeños propietarios, y estamos expuestos á serlo cada vez mas pequeños. No habiendo nada que pueda detener la multiplicacion de las clases que viven con comodidad, las herencias han de irse dividiendo cada vez mas y mas; y el aumento del lujo corre parejas con la disminucion de las fortunas. Recordemos cómo se vestía, se alimentaba y se alojaba la generacion de nuestros padres; mirémonos despues á nosotros; la diferencia es espantosa. Allí donde el padre vivió feliz con un cuarto que servia á la vez de dormitorio, de sala y de comedor, y con una mesa en que el vino tinto ordinario era el regalo de los dias de fiesta, el hijo, que ocupa la misma posicion social, se consume de tédio en salones ricamente amueblados, y en una mesa cuyos goces no bastan á animar cinco ó seis diferentes clases de vinos. ¿Cuánto creen Vds. que podrá durar esto? Vds. economizan poco. Sus hijos, si no tienen talento (y ¿quién puede asegurar que lo tendrán?), no harán mas que comerse las pocas economías que encuentren; á la tercera generacion tendrán Vds. por herederos algunos pobres de solemnidad.

«En fin, el lujo es la ruina de las sociedades. La mayor parte de los economistas no me perdonaria esta proposicion, porque voy contra todos sus acertos. Y no es esto decir que niegue yo las matemáticas; pero no olvido la historia, y la historia prueba que las naciones corrompidas han caido por las riquezas. No es preciso recurrir al Cristianismo; el buen sentido de los paganos nos enseña que las antiguas virtudes vivieron con la antigua pobreza en aquel tiempo en que Cincinato guiaba el arado con sus manos consulares.

Pero cuando Roma se corrompió con los despejos del universo; cuando los baños de los Césares, con sus miles de asientos de mármol, no bastaron á la molicie del pueblo-rey; cuando los hijos de aquellos guerreros que habian soportado los ardores y los hielos de todos los climas no pudieron aguantar el sol del Foro, entonces el imperio se perdió. Vinieron los bárbaros, hombres vestidos con pieles de cabra y de lobo, y barrieron aquella raza degenerada que no sabia ya mas que ostentar pajitas de oro en pechos que habian sido los pechos de los romanos.

¿Nos hemos de reducir, pues, dirán Vds., á la sopa negra de los esparciatas, y renunciar á toda grandeza y á toda alegría?

«Señores, el lujo no forma la grandeza. Una catedral no es una obra de lujo; y es bien grande. De veinte años á esta parte, la voluntad de Dios me ha llevado muchas veces á Roma: he tenido muchas veces el honor de entrar en la habitacion de los Papas, en el Quirinal, en el Vaticano; y en los veinte años no he visto allí un solo mueble nuevo, ni mas cambio que el siguiente: los asientos de madera en que estaba escrito el nombre de Gregorio XVI se han vuelto á pintar para escribir el de Pio IX. Y, sin embargo, todo el universo conviene en que no hay nada mas grande que el Vaticano y el Quirinal. Durante ese tiempo el último vecino de Paris ha mudado de muebles tres veces; pero en cambio su habitacion es estrecha, y todo en ella está indicando la afectacion y la mezquindad, nada elevado, nada grande, nada profundo. Si Vds. amasen mejor á sus hijos, querrian dejarles sus muebles como nuestros abuelos nos dejaban los suyos, para que algun dia pudiese decir el hijo, mostrándolos con emocion: «¡este es el sillón en que se sentaba mi padre!»

«El lujo no da alegría. Los goces del lujo se han hecho para los entendimientos obtusos. Vuelvo á decir que no quiero la confusion de los rangos, pero cuando se puede llevar un frac de 100 francos, llevar uno de 200 por vanidad, me parece un placer detestable.

«Lo que distingue los rangos, lo que caracteriza las diferencias convenientes, es el gusto. Vds. ven personas que han ocupado una posicion social elevada, y ahora son pobres; pero con el gusto saben llevar noblemente su pobreza. La alegría no frecuenta las mesas servidas con profusion, esas grandes mesas de que no se suele uno levantar contento, ni aun satisfecho; pero hace los honores de la comida en la casa del cura de aldea. No conozco nada mas agradable que la comida de un cura de lugar: allí se encuentra todo lo que constituye el

verdadero placer; allí se encuentra el corazón; la generosidad sincera: y sin embargo, ¿qué es un cura de lugar? Un hombre que tiene 800 francos de renta y dos gallinas en el corral. ¿Qué es un fraile? Hoy día no es ya un recuerdo ó una abstracción; Vds. los tienen á su vista: es un hombre cuyo traje cuesta 48 francos y dura tres años; un hombre que se priva de todo; un hombre que vive con muy poco. Esto es lo que hace la fuerza de la Iglesia. La Iglesia ha sido muy rica, se ha vuelto muy pobre; y por eso no deja de ser mas fuerte aun. Las sociedades que no saben privarse del lujo perecen, porque el lujo cuesta caro. Pero el cristiano vive siempre, porque vive con lo necesario, que cuesta poco; le basta un pedazo de pan y un plato de verdura. Las naciones corrompidas por la opulencia acaban tarde ó temprano; pero el cura de aldea con su Breviario debajo del brazo y el fraile con su palo en la mano, si es viejo y necesita palo, siguen su camino, y siempre se están viendo.

«Ustedes no se salvarán sin esta condicion. Vds. no pueden librarse de los peligros de estos tiempos sino por medio de la sencillez y de la virtud. Esto es lo que el Evangelio nos enseña. Y ahora, si cada uno de Vds., al volver á su casa esta noche, examinase su lujo y se preguntase: «¿Qué tengo yo que sea inútil?» se asombraría de lo mucho que puede dar á los pobres. Y al privarse de lo inútil para dar á los pobres lo necesario, haría mas bien que si escribiese el mejor libro del mundo pues como decia un sábio, el mejor libro no vale tanto como la menor de las buenas acciones. Penétrense Vds. de estas verdades, severas á pesar del tono festivo con que las he enunciado, propio de la cordialidad de esta reunion, y cuya prueba he encontrado en el relato tan piadoso y tan bello que acabamos de oír.»

---

### NECROLOGÍA.

En la tarde del día 6 de este mes falleció en Manacor el Pro. D. Domingo Caldentey y Llodrá dominico exclaustro, á la edad de cincuenta y siete años y diez meses.

En la madrugada del día 8 de este mes falleció en Pina el Pro. D. Francisco Oliver y Oliver, á la edad de setenta y cinco años y dos meses. Habrá servido por espacio de cuarenta y tres años el cargo de Vicario de aquel anejo.

A. E. R. Y. P. A.

